



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136841-1

"A., J. I. s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 98.859 del Tribunal de Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa de J. I. A. y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de La Matanza que, en lo que aquí interesa, lo condenó a la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado (en al menos dos oportunidades), agravado por resultar la víctima menor de edad y el autor encargado de la guarda de la misma (v. Sala II del Tribunal de Casación Penal, sent. de 3-XII-2020).

II. Contra dicha decisión interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, Ana Julia Biasotti, que fue declarado admisible (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley formulado por Ana Julia Biasotti; y Sala II del Tribunal de Casación Penal, resol. de 8-VI-2022).

III. La recurrente denuncia la errónea aplicación del tercer párrafo del art. 119 del Cód. Penal, con la consiguiente vulneración al principio de inocencia por inobservancia de la regla de *in dubio pro reo*.

Sostiene en tal sentido que el Tribunal

de Casación Penal, en consonancia con lo resuelto por el tribunal de juicio, entendió acreditada tanto la materialidad ilícita como la autoría del imputado a partir de los dichos de la víctima en Cámara Gesell, el informe forense de la médica Élide Mariné y las declaraciones de las Licenciadas Ceva y Curbello y de los testigos Aldo Arteaga y Leonardo Balcarce (abuelo y padre de la víctima, respectivamente).

Entiende que más allá de la credibilidad otorgada a los dichos de la niña víctima y a su corroboración por los testimonios obrantes en autos, del informe médico practicado en octubre de 2017 surge que las lesiones constatadas en la región anal resultaban ser de larga data. Y que sin perjuicio de que la Dra. Mariné aclaró en el debate que dichas lesiones tenían más de un mes de antelación a la fecha de la revisión y que según su criterio debieron existir maniobras preparatorias (como la utilización de cremas y dedos para lograr la dilatación constatada y la posterior penetración), lo cierto es que -a criterio de la defensa-, ello no resulta coherente con el relato de la víctima, quien no detalló ningún tipo de maniobra previa y que se refirió a un solo hecho, en el que manifestó tener puesto tanto su pantalón como su remera.

Agrega que el revisor se apartó de esas constancias para convalidar la materialidad ilícita y el encuadre legal y que el caudal probatorio en el que se fundó la sentencia de condena carece de la contundencia para tener por configurada la figura receptada en el tercer párrafo del art. 119 del Cód. Penal por lo que, entiende, que en virtud del principio de *in dubio pro reo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136841-1

se debió readecuar la calificación legal y la pena.

IV. Estimo que el recurso interpuesto debe ser rechazado. Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del revisor, no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

1. Contra la sentencia del tribunal de juicio interpuso recurso de casación la defensa de A., denunciando valoración arbitraria de la prueba para tener por acreditada tanto la materialidad ilícita como la autoría (entendiendo que no se configuraba en el caso la figura de abuso sexual con acceso carnal), con la consecuente violación al principio de inocencia, como así también la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal en la mensuración de la pena.

Como adelanté, la Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso intentado.

Para ello entendió que, pese a lo afirmado por el recurrente, existieron elementos de prueba suficientes que fueron invocados por el tribunal de instancia para tener por acreditados los extremos cuestionados.

Hizo expresa referencia a la declaración prestada por la niña víctima en Cámara Gesell, a la precisión de su relato y al hecho de que la misma hubiera señalado al imputado como autor de los episodios analizados desde el comienzo de la investigación.

Agregó que, conforme lo expuesto por el tribunal de juicio, los dichos de la niña encontraban asidero en otros elementos probatorios.

En tal sentido se refirió al informe

forense realizado por la Dra. Mariné, en el que constató lesiones anales en la víctima compatibles con penetración, agregando en su declaración que la misma se había llevado a cabo en reiteradas ocasiones; a los dichos de la testigo Arteaga, contestes con lo manifestado por el abuelo y el padre de la niña y con la declaración de Sensi, quien tomó conocimiento de los hechos por parte de la víctima y afirmó que la misma tenía una actitud extraña, encontrándose ansiosa y angustiada; a lo expresado por la Licenciada Ceva, quien refirió que el relato de la niña resultaba creíble y detectó secuelas psicológicas en la misma, compatibles tanto con los delitos padecidos como con el contexto de maltrato propiciado por el autor; al testimonio de la Licenciada Curbello, que advirtió en la víctima indicadores esperables en niños con signos de maltrato infantil y abuso sexual, además de estrés post traumático; y al relato de la Licenciada Maimone quien, tras evaluar al imputado, advirtió un perfil psicológico compatible con quienes suelen llevar a cabo delitos como los de autos.

Entendió que la apreciación de la prueba efectuada por el tribunal de grado resultaba coherente, habiendo efectuado una correcta evaluación de la totalidad del plexo probatorio, brindando las razones de su decisión, por lo que no consideró vulnerado el principio de inocencia.

Asimismo, señaló las particularidades propias de este tipo de delitos respecto a su prueba y afirmó que el relato impreciso o incompleto de la víctima, lejos de mermar su credibilidad, se correspondía con una posibilidad esperable. Máxime cuando, como en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136841-1

caso, el mismo se veía corroborado por otros elementos.

Concluyó sobre este punto que "[...] de manera conjunta con el señalamiento categórico de la víctima, han existido una pluralidad de indicios referidos a la intervención de A., que podrían resumirse del siguiente modo: al tiempo de los hechos convivía esporádicamente con la menor de edad; las personas de su entorno vieron un cambio significativo en su conducta. Además, en el caso, la niña contó de manera semejante a distintas personas y en distintos momentos lo ocurrido. Finalmente, existió prueba pericial que respaldó la credibilidad de sus dichos y dio cuenta de la afectación psicológica padecida como consecuencia de la situación denunciada [...]" (Sala II del Tribunal de Casación Penal, sent. de 3-XII-2020, ap. VI).

Finalmente y en relación al agravio vinculado al monto de pena impuesto, el revisor consideró que el reclamo defensorista resultó insuficiente, toda vez que no logró demostrar la arbitrariedad ni falta de proporcionalidad invocadas, encontrándose la sanción impuesta al imputado dentro de la escala penal de los delitos atribuidos y sin hacerse lugar al cambio de calificación propuesto por el recurrente.

2. Paso a dictaminar.

En relación a la denuncia de errónea aplicación del tercer párrafo del art. 119 del Cód. Penal, advierto que si bien el reclamo de la defensa se asienta en la errónea aplicación de la ley sustantiva, lo cierto es que su desarrollo se dirige a cuestionar la corroboración de las circunstancias tenidas en cuenta para la configuración de la figura agravada. Y ello, salvo supuestos excepcionales que no fueron evidenciados,

resulta ajeno al ámbito de competencia de esa Suprema Corte (cfr. doctr. causa P. 132.813, sent. de 13-IV-2021; P. 134.155, sent. de 13-IV-2022; e.o.).

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que, a diferencia de lo manifestado por la recurrente, no advierto que el revisor se haya apartado de las constancias de la causa, que el caudal probatorio carezca de contundencia, ni que exista la mencionada discordancia entre el relato de la víctima y lo expuesto por la Dra. Mariné.

Así, el intermedio no solo hizo referencia a la declaración prestada por la niña víctima en Cámara Gesell y a la credibilidad con que contó su relato, sino también al resto de las pruebas producidas en el debate oral y que la defensa tuvo oportunidad de controlar debidamente.

En tal sentido y en apoyo a los dichos de la víctima, el *a quo* se refirió a las declaraciones testimoniales de Arteaga, Sensi, el abuelo y el padre de la niña y a los dichos de las Licenciadas Ceva, Curbello y Maimone.

Asimismo, cabe hacer expresa mención al informe pericial realizado por la Dra. Mariné y citado por el revisor, que da cuenta de las lesiones anales constatadas a la víctima y de su compatibilidad con penetración que, a juicio de la perito, sucedió en reiteradas ocasiones. Y más allá de la referencia de la médica a la realización de maniobras preparatorias a la penetración por parte de su autor y de lo declarado por la víctima, lo cierto es que el informe médico da cuenta del acceso carnal y que lo que discute la defensa no es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136841-1

la autoría del imputado, sino la calificación legal de los hechos que, al fin de cuentas, encuentra apoyo en los elementos detallados en los párrafos que anteceden.

Tiene dicho esa Suprema Corte que el estándar probatorio en casos de violencia sexual difiere al de otros delitos, revistiendo especial trascendencia la declaración testimonial de la víctima, en congruencia con el restante plexo probatorio (cfr. doctr. causa P. 131.523, sent. de 26-X-2021).

Asimismo y en referencia a la declaración de la víctima, cabe agregar que su solo testimonio debidamente valorado y motivada su credibilidad en ciertas cuestiones como la verosimilitud del relato con base a la coherencia, la ausencia de ambigüedades y su solidez y la persistencia de la incriminación realizada por la damnificada a lo largo de todo el proceso, robustecida con las pericias que descartan la eventual fabulación o animosidad, tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado (cfr. doctr. causa P. 133.826, sent. de 29-VI-2021).

Teniendo en cuenta, además de lo expuesto, los estándares específicos que rigen en los casos de abuso sexual contra niños y la doble condición de vulnerabilidad de la víctima -niña y mujer-, en el caso de autos, el revisor no solo tuvo en consideración lo declarado por la víctima (entendiendo que su relato resultaba coherente, preciso e incólumne a lo largo de toda la investigación), sino también el resto del plexo probatorio en que encontró apoyo y que ya fue detallado.

Asimismo y conforme lo señalado en relación a la errónea aplicación de la ley sustantiva,

encuentro que el embate defensorista tendiente a cuestionar la violación al principio de presunción de inocencia deviene abstracto.

De lo hasta aquí dicho surge que el planteo de la recurrente resulta ser, en esencia, una reedición del llevado a conocimiento del revisor en el recurso de la especialidad y que encontró cabal respuesta en el pronunciamiento del mismo, sin que su crítica pase de ser una mera opinión personal que discrepa del criterio del intermedio.

En tal sentido, es sabido que el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril instado (cfr. doctr. causa P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; P. 134.254, sent. de 18-VIII-2022; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia (arg. doctr. art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Oficiala Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal en favor de J. I. A.

La Plata, 14 de abril de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

14/04/2023 13:08:18